



Mocoa, Putumayo, 07 de septiembre de 2022. Doy cuenta al Señor Juez de las peticiones allegadas por los apoderados de las partes. Sírvase proveer.

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
MOCOA PUTUMAYO**

Proceso: Verbal.
Radicado No. 860013103001 2022-00092-00.
Demandante: ADRIANA SANTACRUZ LÓPEZ y otros.
Demandada: REMISIONES Y TRASLADOS DIVINO NIÑO S.A.S y otros.
Asunto: Auto reconoce personería para actuar a apoderado y notifica por conducta concluyente a parte demandada.

Mocoa, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

A través de memorial, quien se identifica como apoderado judicial de la parte demandada, ha solicitado que le sea reconocida esa calidad en este proceso. De igual forma, el apoderado de la parte demandante ha allegado las constancias de los mensajes de correo electrónico que, con fines de notificar la providencia que admitió la demanda, remitió a la parte demandada.

Se considera:

Sin perjuicio de los formalismos que el CGP establece en materia del otorgamiento del poder para fines procesales, tales como la nota de presentación personal de quien lo concede, podría decirse que el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, los morigera, siempre que en este caso, el acto a través del cual se confiera el poder observe los requisitos de enunciar el correo electrónico del apoderado y que, en el caso de que sea conferido por personas jurídicas registradas en el registro mercantil, sea extendido a través de la dirección de correo electrónica registrada para fines judiciales.

En el presente asunto se observa que los demandados REMISIONES Y TRASLADOS DIVINO NIÑO S.A.S., YURY NATHALY ROSERO y JARO JIMMY PEJENDINO, han conferido poder con fines procesales al abogado Gustavo Valencia Osorio. Del estudio realizado a esos actos, se colige que aquel otorgado por la persona jurídica demandada, no fue remitido a su apoderado a través del correo electrónico informado ante el registro mercantil de la Cámara de Comercio, como se lo exige la reciente norma de la materia, ni tampoco con la nota de presentación personal, tal como se lo impone el CGP, con lo cual el despacho se abstendrá de reconocer al abogado como su apoderado, hasta tanto se cumpla con el formalismo previsto para uno u otro caso. Por otra parte, situación diferente se desprende en el caso de los poderes otorgados por los demandados YURY NATHALY ROSERO y JARO JIMMY PEJENDINO, los que si reúnen los requisitos de la normativa en comento, por lo tanto, se reconocerá a su apoderado la personería para actuar en su nombre, que han solicitado.

Carrera 5 calle 10 esquina, Palacio de Justicia, piso 4°

jcto01mco@notificacionesrj.gov.co
jctomoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 4296159
Mocoa - Putumayo



Dicho eso, siendo que a la fecha no consta en el proceso que los demandados YURY NATHALY ROSERO y JARO JIMMY PEJENDINO, hayan sido notificados personalmente de la providencia que admitió la demanda, se dispondrá tenerlos notificados por conducta concluyente, a partir de la notificación de este auto, al encontrarse reunidos los requisitos del artículo 301 del C.G.P. De esta conclusión se excluye al demandando REMISIONES Y TRASLADOS DIVINO NIÑO S.A.S., por las razones que han sido expuestas.

Frente a las constancias de envío del acto para notificar a la parte demandada, que allegó el demandante, se observa que olvidó remitir a los demandados JARO JIMMY PEJENDINO y REMISIONES Y TRASLADOS DIVINO NIÑO S.A.S., copia de la demanda y sus anexos, tal como lo exige el Inc.6 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en la medida que por haber solicitado medidas cautelares con su demanda, fue eximido en un principio de enviar simultáneamente copia de dicho acto al momento de su presentación, por lo que le correspondía hacerlo en un posterior momento, esto es al perseguir su notificación. De igual forma, no remitió las constancias de acuse de recibo o de acceso al mensaje, para los fines del traslado respectivo.

Por lo anterior, se ordenará rehacer la notificación conforme a lo dicho anteriormente, sin embargo, a raíz de lo planteado frente a YURY NATHALY ROSERO y JARO JIMMY PEJENDINO, tan solo en lo que concierne a REMISIONES Y TRASLADOS DIVINO NIÑO S.A.S.

En consecuencia, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo,

Resuelve:

Primero. Tener notificados por conducta concluyente a los demandados: YURY NATHALY ROSERO y JARO JIMMY PEJENDINO, de la providencia del día 15 de julio de 2022, a través de la cual se admitió la demanda. Lo anterior, a partir de la notificación de este auto.

Segundo. Reconocer al abogado Gustavo Valencia Osorio, identificado con la C. C. No. 79.955.059 y portador de la T. P. No. 130.403 del C. S. de la J., como apoderado judicial de Yury Nathaly Rosero y Jaro Jimmy Pejendino.

Tercero. Remitir el enlace del proceso al apoderado de los demandados.

Cuarto. Abstenerse de reconocer personería para actuar al abogado Gustavo Valencia Osorio, de las notas civiles y profesionales ya indicadas, como apoderado judicial de REMISIONES Y TRASLADOS DIVINO NIÑO S.A.S.

Notifíquese,

Firmado Por:
Vicente Javier Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ca2d6d6655abea20f199735341d3529dde94cb2a82e3099a03e715d6b8febde**

Documento generado en 12/09/2022 05:12:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>